

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-21-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000142318 y 0330000142418, requiriendo:

“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.

2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre un nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto.

3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por las que aún se conservan o se han perdido,

En caso de que la información no pudiera ser entregada vía PNT, solicito sea entregada mediante el correo electrónico que aparece en el detalle de la solicitud.”

II. Acuerdo de admisión de las solicitudes. En acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-A/0259/2018; además, conforme al artículo 4, párrafo segundo del citado Acuerdo General, ordenó se acumularan a dicho expediente (foja 7).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2026/2018, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 8).

IV. Solicitud de prórroga para emitir informe. Mediante oficio DGTI/DAPTI-1693-2018, el trece de agosto de este año, la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó prórroga de cinco días para concluir la búsqueda de la información requerida, respecto de lo cual la Unidad General de Transparencia, a través del diverso UGTSIJ/TAIPDP/2191/2018 señaló fecha para que se emitiera el informe (fojas 9 a 11).

V. Respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGTI/DAPTI-1737-2018, en el que se informa lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, se informa que proporcionar la información requerida de los nombres de dominios de internet de la SCJN; facilitaría a un atacante cibernético, contar con elementos suficientes para lanzar ataques a la infraestructura tecnológica de la SCJN, con base en lo siguiente:

Los nombres de dominio se encuentran asociados a una dirección IP; la cual permite determinar la ubicación de los equipos principales y de respaldo, así como las capacidades de funcionamiento de los diversos portales web de la SCJN.

En dichos dominios se aloja diversa información tanto para la ciudadanía, justiciables y áreas internas de este Alto Tribunal. Como se señaló en el párrafo anterior, se cuenta con dominios principales y de respaldo, siendo estos últimos de apoyo para los casos en que el dominio principal este expuesto a caídas, fallas o

intermitencias; se habilita el de respaldo, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones de la institución.

El dar a conocer el nombre del dominio, dejaría al descubierto y expuesta la ubicación física de los equipos donde se alojan los portales web de este Alto Tribunal, con este dato, un atacante podría implementar acciones encaminadas a comprometer la disponibilidad e integridad de dichos portales, al enviar constantes peticiones (ataques) a los nombres de dominios principales y de respaldo, generando con ello saturación por la alta demanda de peticiones permanentes y en consecuencia la manifestación de fallas en el servicio.

Si bien, este Alto Tribunal cuenta con una estrategia contenida en el plan de recuperación de desastres para los portales de internet de la SCJN con esquemas de continuidad y recuperación de desastres a través de sus dominios; con los ataques simultáneos, pueden ser afectados de manera directa y en paralelo tanto los dominios principales como los secundarios, en resumen, todos los portales de este Alto Tribunal.

Por todo lo antes señalado, el proporcionar cualquier dato relacionado con los dominios vulnera la seguridad y operatividad de la Infraestructura Tecnológica que sirve como apoyo a la operación de todas las áreas de esta SCJN. Cabe señalar que en estos dominios se publica 'El Sistema Electrónico del Poder Judicial', por medio del cual los justiciables ingresan promociones a juicio que no han causado estado, afectando las funciones sustantivas de la Suprema Corte.

Derivado de lo anterior y con base en el Artículo 113, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se clasifica como reservada."

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2233/2018, remitió el expediente UT-J/0259/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-21-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin

de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1255-2018 el veintitrés de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de origen se pide diversa información sobre los “nombres de dominio” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información informó que la divulgación de esa información podría comprometer, en distintos aspectos, la infraestructura tecnológica de este Alto Tribunal, de ahí que procedió a su reserva en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

Sobre esa base, el punto a dilucidar a través del caso que nos ocupa radica en determinar si sobre la información requerida se actualiza o no la reserva identificada por el área instada a su divulgación y, en su caso, si aquella puede o no ser proporcionada en los términos solicitados.

Ahora, antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, es importante recordar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, cuyo contenido deja claro que, en

principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Trasladado al caso, como se vio en el apartado de antecedentes, para sustentar la reserva debatida, el área manifestó expresamente que divulgar lo solicitado pondría en riesgo la información de la institución porque:

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

- Los nombres de dominio están asociados a una dirección “IP”, la cual permite determinar la ubicación física de los equipos principales y de respaldo, así como las capacidades de funcionamiento de los portales “web” del Alto Tribunal.
- En los dominios se almacena información para los ciudadanos, justiciables y áreas internas de la Suprema Corte.
- Los dominios de respaldo sirven de apoyo para los casos en que el dominio principal sufra caídas, fallas o intermitencias y con ello garantizar la continuidad de las operaciones de la institución.
- Dar a conocer el nombre de dominio implicaría dejar al descubierto y expuesta la ubicación física de los equipos en que se alojan los portales web del Alto Tribunal y con ese dato se comprometería la disponibilidad e integridad de dichos portales, al enviar constantes peticiones (ataques) a los nombre de dominio principales y de respaldo, generando con ello saturación por la alta demanda de peticiones permanentes y, con ello, generar fallas en el servicio.
- Se cuenta con un plan de recuperación de desastres para los portales de Internet del Alto Tribunal con esquemas de continuidad y de recuperación a través de sus dominios, pero ante ataques simultáneos se pueden afectar, de manera directa, tanto los dominios principales, como los secundarios.
- Proporcionar cualquier dato relacionado con los dominios vulnera la seguridad y operatividad de la infraestructura tecnológica que sirve como apoyo a la operación de las áreas del Alto Tribunal; además, en dichos dominios se publica “El Sistema Electrónico del Poder Judicial” en el que los justiciables ingresan promociones en juicios que no han causado estado, pudiendo afectar las funciones sustantivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo antes reseñado fue clasificado como información **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se podría vulnerar la seguridad y

operatividad de la infraestructura tecnológica que sirve de apoyo a la operación de las áreas del Alto Tribunal, lo que podría afectar las funciones sustantivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque en los dominios se publica “El Sistema Electrónico del Poder Judicial”. Dicho artículo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Al respecto, el contraste entre la justificación proporcionada por el área requerida y los supuestos contenidos en el precepto transcrito, permiten evidenciar que dicha motivación resulta indebida, ya que si bien es cierto que, en principio, como este Comité ha sostenido en otros asuntos², la posible afectación de los sistemas tecnológicos de este Alto Tribunal podría generar un acceso no controlado y no permitido a la información de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, también lo es que junto a la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional, que se traduce en la emisión de sentencias dentro de los diversos expedientes de los que toca conocer, prevalecen múltiples actividades administrativas para su debido desarrollo, sobre cuya vigencia, en este caso, no podría entenderse actualizada la hipótesis ya descrita.

En efecto, como se dijo al resolver la clasificación de información CT-CI/A-3-2018, en sesión de dieciocho de abril de presente año, *“no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculados o referenciados con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos,*

² Tal como fue el CT-CI/A-7-2018, de treinta de mayo de este año.

adquisiciones, contabilidad, etcétera), de ahí que, por tal motivo, en estos casos la materialización de la causa de reserva no puede predicarse de manera general o abstracta, siendo que, además, tal supuesto limita al espacio de los expedientes judiciales.

En otro orden de ideas, esas consideraciones dan cuenta que, para efectos del acceso a la información, la supuesta alteración del esquema de seguridad de los sistemas tecnológicos sobre los que puede descansar la dinámica de comunicación y operación de los diversos sujetos obligados debe justificarse de manera concreta y estricta, sin que la mera posibilidad de ataques sea suficiente para ello.

Sobre todo porque el acceso a la información no puede entenderse sustentado en un principio de riesgo futuro o de malicia de quien acude a su ejercicio, de ahí que su eficacia no deba verse obstaculizada a partir de supuestas categorías y datos técnicos generales e hipotéticos, sino que, por el contrario, para su posible limitación se exige la precisión de datos objetivos que, dentro de un marco racional específico, demuestren de modo real y excepcional el daño que la divulgación de la información representaría, en términos de los artículos 104 y 113 de la Ley General, lo que no aconteció en la especie, sin que este Comité, en este momento, pueda pronunciarse al respecto.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General³, en relación con el 17, párrafo primero de los Lineamientos Temporales⁴, en tanto es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y

³ **“Artículo 100. ...**

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁴ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, además de que es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información y de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

Luego, conforme a lo anterior, ante la evidencia de la necesidad de proteger información que pudiere generar afectación a los sistemas de seguridad informática, que pudieren incidir en accesos no controlados ni permitidos de la información, tanto jurisdiccional como administrativa, de este Alto Tribunal, se exigiría que se precise y justifique de forma suficiente, desde la específica prueba de daño, la reserva de información a que se ha venido haciendo mención o alguna otra.

Junto a lo anterior, y solo a manera de ejemplo, se tiene que algunos sujetos obligados, como es el caso del Banco de México⁶ y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional “Cisen”⁷, han informado, en mayor o menor medida, sobre los ciberataques de los que han sido objeto, lo que refuerza la idea de que se explique con mayor precisión, para cada punto planteado en la

⁵ “**Artículo 27.** El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Ejecutar y actualizar los mecanismos de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;...”

⁶ Este sujeto obligado ha dado a conocer diversos en diversos momentos datos sobre los ataques cibernéticos a participantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (véase el siguiente link de Internet: <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7B86A498AE-5F8A-57CE-2C11-B5059AB9EB20%7D.pdf>), así como propios (se desprende del punto 2 del boletín que se encuentra en la siguiente página electrónica: <http://www.banxico.org.mx/spei/d/%7BB806F1E8-686D-B9F1-0452-EC375543C801%7D.pdf>)

⁷ En este caso, se puede consultar la resolución del recurso de revisión 155/11 resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual se observa que el CISEN, en la etapa de alegatos, informó a ese Instituto el número de ataques informáticos detectados por el órgano desconcentrado en su contra en el periodo de dos mil nueve a dos mil diez; dando por resultado, en lo que importa, que se instruyera al sujeto obligado a comunicar al peticionario el dato referido.

Dicha resolución está visible en la siguiente liga:

[file:///D:/Users/l Fuentesm/Downloads/155%20\(1\).pdf](file:///D:/Users/l Fuentesm/Downloads/155%20(1).pdf)

solicitud de acceso, porqué podría determinarse la reserva, o bien, porqué sería factible la divulgación.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁸, se **requiere** al Director General de Tecnologías de la Información, para que, en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, justifique, desde la específica prueba de daño, la reserva de información, de acuerdo a la causal o hipótesis respectiva de las encausadas en el artículo 113 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere al Director General de Tecnologías de la Información, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

⁸ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior...”

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en la clasificación de información CT-CI/A-21-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-